

El girado que acepta la letra en nombre de tercera persona contra quien no se ha girado, aduce una condición que implica la falta de aceptación.

*Recurso de nulidad interpuesto por don Oscar A. Fernández en la causa que sigue con don Federico Begazo Hernández, sobre cantidad de soles.—
Procede del Cuzco.*

DICTAMEN FISCAL

Señor:

La letra de fojas diecisiete con la que se apareja la demanda, ha sido aceptada por el Club Cuzco, firmando la aceptación por éste, Oscar Fernández, letra que el girador consideró bien aceptada, y conservó en su poder hasta su vencimiento, sin observación de su parte.

Por consiguiente, la acción de cambio procede contra la asociación aceptante y nó contra quien la representa que es persona jurídica distinta de aquella.

Además el ejecutado puede en este caso exceptuarse, alegando su imposibilidad, por permitirlo el artículo 664 del Código de Procedimientos Civiles.

Y consta de autos que la letra que se cobra representa parte del precio de los muebles que el ejecutante vendió al Club Cuzco, y que esta asociación tiene en uso.

Hay nulidad en el recurrido, reformándolo y revocando el apelado, procede declarar fundada la oposición de fojas diez, y sin lugar la ejecución.

Lima, 7 de abril de 1937.

Muñoz.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 17 de mayo de 1937.

Vistos; de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal; y considerando: que la letra de fojas diecisiete, por mil novecientos soles, fué girada a ciento veinte días vista por don F. Begazo H., a cargo de don Oscar A. Fernández, y aceptada, en la fecha del giro, primero de febrero de mil novecientos treinticuatro, suscribiendo la aceptación, por el Club Cuzco, don O. A. Fernández: que el protesto se entendió, el nueve de junio de dicho año, en defecto de Fernández, que carecía de domicilio, con un comerciante de la plaza, y la ejecución se ha interpuesto individualmente contra él: que la aceptación de las letras de cambio debe ser pura, conforme al artículo cuatrocientos cuarentiocho del Código de Comercio, y cualquiera limitación o condición distinta de la que consista en la aceptación por menor cantidad de la expresada en la letra, equivale a la falta

de aceptación, como lo dispone el artículo cuatrocientos cincuentidos: que la antefirma puesta por Fernández, indica que él no aceptó la letra pretendiendo por este medio obligar al Club de que era Presidente, a pesar de no ser esta institución la persona girada; y que al admitir el tenedor esa aceptación condicional durante el p'azo del título, tomó sobre sí los riesgos de la letra: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas treinticuatro vuelta, su fecha cuatro de noviembre último: reformándola, y revocando la de primera instancia de fojas veintinueve, su fecha dieciseis de mayo del año próximo pasado, declararon fundada la oposición deducida por el ejecutado a fojas diez y sin lugar la ejecución; y los devolvieron.

Barreto. — Campos. — Cárdenas. — Chávarri.

Por los fundamentos de la sentencia apelada; y considerando además: que la letra de cambio, fué girada de común acuerdo, por don Federico Begazo, a su propia orden y a cargo de don Oscar Fernández, por razón de obligación personal, proveniente de la venta de muebles, cuyo precio se convino en pagar en esa forma y parcialmente, con la expedición de los documentos de cambio y la respectiva aceptación del comprador: que siendo éste el origen de la letra de fojas diecisiete, don Oscar Fernández, único obligado, no pudo lícitamente expresar que aceptaba a nombre del Club Cuzco, cuya presidencia ejercía en el año de mil novecientos treinticuatro: que tal procedimiento, no debe favo-

recerle, ni perjudicar a tercera persona, que no ha intervenido, como se pretende en el recurso de fojas diez, deduciéndose la excepción de demanda inoficiosa: que la copia certificada de fojas veintisiete, confirma la aseveración del demandante de haber sido Fernández el comprador de los muebles: que no ha intentado probar que tuviera facultad para afectar las rentas de la institución, aceptando en su nombre documentos de crédito, por sumas más o menos considerables: y que los contratos de comercio deben cumplirse de buena fé, sin restringir ni alterar los efectos que se deriven de las obligaciones contraídas, conforme a los principios que establece el artículo cincuentisiete del código de la materia. Mi voto es por la NO NULIDAD de la sentencia de vista confirmatoria que manda llevar adelante la ejecución.

Quiroga.

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

Cuaderno No. 1503.—Año 1936.
